

Salud mental. Capacidad procesal asistida

TEDH. *Case of F.S.M. v. Spain*,
13 de marzo de 2025

*Alejandro Uriel Müller**

1. Introducción

El fallo que aquí se comenta representa un punto de inflexión en la interacción entre el derecho penal clásico y el paradigma de los derechos de las personas con discapacidad. A través del análisis del voto concurrente de las juezas Elósegui y Mourou-Vikström se evidencia una transición conceptual: del modelo de inimputabilidad fundado en la alteración psíquica hacia un modelo de apoyos en la toma de decisiones, conforme al artículo 12 de la CDPD. El presente trabajo analiza este voto a la luz del régimen argentino de inimputabilidad y del proceso de adecuación normativa impulsado por la Ley N° 26657 de Salud Mental.

2. Los hechos del caso

El demandante, F.S.M., fue declarado parcialmente incapacitado en 2016 por diagnóstico de trastorno por déficit de atención con hiperactividad (TDAH) y trastorno de personalidad/psicótico. Sin

* Secretario de Primera Instancia integrante de la Unidad de Letrados Art. 22 Ley 26657 del Ministerio Público de la Defensa.

embargo, los hechos delictivos por los que fue condenado correspondían a los ejercicios fiscales 2007 y 2008, es decir, casi una década antes de dicha declaración de incapacidad.

En 2019, la Audiencia Provincial lo condenó por delitos contra la Hacienda pública al considerar que, en el momento de los hechos, poseía capacidad suficiente para comprender la ilicitud de su conducta y actuar conforme a esa comprensión. Durante el proceso penal, la defensa alegó violación del artículo 6.1 y 3(b) del CEDH, sosteniendo que la discapacidad del acusado le impedía comprender las acusaciones y comunicarse eficazmente con su abogada.

El TEDH concluyó que las autoridades españolas habían realizado una evaluación médica suficiente, garantizado la defensa letrada, y adoptado ajustes procesales razonables por lo que no determinó la violación del derecho a un juicio justo.

3. El voto concurrente de las juezas Elósegui y Mourou-Vikström

El voto concurrente al que ya se hizo referencia constituye uno de los aportes más relevantes en la reciente evolución de la jurisprudencia europea sobre discapacidad y debido proceso penal. Aunque las magistradas comparten la conclusión del TEDH –la inexistencia de violación al artículo 6 del CEDH–, su razonamiento introduce un cambio de enfoque normativo y axiológico que trasciende el paradigma médico-psiquiátrico tradicional del derecho penal.

3.1. Una lectura de derechos humanos de la capacidad procesal

El voto subraya que el demandante, en tanto persona con discapacidad psicosocial, se encontraba en situación de vulnerabilidad estructural y, por tanto, los tribunales debían actuar bajo un deber reforzado de diligencia. A diferencia de la mayoría, que se centró en la suficiencia formal de las pericias y la defensa letrada, las juezas sostuvieron que el examen del derecho a un juicio justo debe incorporar una dimensión sustantiva de igualdad, donde las adaptaciones no sean meramente disponibles, sino efectivamente proporcionadas y evaluadas por el tribunal.

Esta posición se enmarca en una concepción dinámica del artículo 6 CEDH, que integra el contenido del artículo 12 de la CDPD. Las juezas destacan que la “capacidad procesal” no puede equipararse con una comprensión abstracta de las actuaciones judiciales, sino que implica el derecho a participar activamente y con apoyos adecuados en todas las fases del proceso.

3.2. Diferenciación entre capacidad jurídica, capacidad mental y capacidad procesal

El voto introduce una distinción clave entre tres categorías: (1) capacidad jurídica general, que corresponde a la titularidad de derechos y obligaciones y que no puede ser restringida por razón de

discapacidad; (2) capacidad mental, referida al funcionamiento cognitivo, que puede requerir apoyos o ajustes razonables, y (3) capacidad procesal efectiva, vinculada a la posibilidad real de ejercer el derecho de defensa y comprender las implicaciones del proceso.

Esta diferenciación refleja una lectura moderna del DIDH, según la cual la discapacidad no puede justificar limitaciones automáticas de capacidad jurídica o procesal, sino únicamente la provisión de apoyos adecuados para su ejercicio.

3.3. Crítica al paradigma médico-pericial

Las juezas cuestionaron la dependencia excesiva del sistema judicial europeo respecto de los informes psiquiátricos como medio exclusivo para determinar la capacidad procesal o la inimputabilidad. Señalaron que el diagnóstico clínico no debe erigirse en criterio determinante para excluir o restringir la participación procesal, ya que esto reproduce estigmas históricos y contradice el modelo social de discapacidad.

Propusieron, en cambio, un examen funcional centrado en la aptitud para participar con apoyos: la justicia debe valorar si la persona, con las medidas de ajuste razonables pertinentes (intérprete cognitivo, comunicación asistida, defensor especializado, entorno no intimidatorio, etc.), puede ejercer su defensa de manera efectiva.

3.4. Enfoque de igualdad sustantiva

El voto concurrente reinterpreta el concepto de “igualdad de armas” del artículo 6 CEDH bajo la óptica de la igualdad sustantiva: la equidad procesal no se satisface con ofrecer iguales reglas formales, sino con garantizar condiciones materiales que permitan una participación real. En este sentido, la no adopción de apoyos adecuados podría constituir una vulneración indirecta del derecho a un juicio justo, incluso cuando se cumplan formalmente los requisitos procedimentales.

3.5. Proyección del modelo de la CDPD al derecho europeo

Además, las juezas sostuvieron que el TEDH debe evolucionar hacia una lectura armónica del CEDH con la CDPD, interpretando los derechos procesales de manera que aseguren el pleno acceso a la justicia para las personas con discapacidad. Esta lectura dialoga con la jurisprudencia de la Corte IDH, especialmente en casos como “Furlan y familiares” (2012), que consagraron el deber estatal de garantizar la participación efectiva de personas con discapacidad en procesos judiciales.

3.6. Valor jurídico y proyección doctrinal

Aunque el voto concurrente no modificó la resolución final del caso, su aporte tiene un peso interpretativo relevante dentro del derecho europeo contemporáneo. La opinión de las juezas Elósegui y Mourou-Vikström abre un camino hacia una lectura del artículo 6 CEDH que, en lugar de concebir la capacidad procesal como una condición binaria –presente o ausente–, propone entenderla como una facultad que puede ejercerse con apoyos adecuados. De ese modo, traslada al ámbito penal la lógica de la autonomía asistida: las personas con discapacidad no pierden su capacidad de participar en un proceso judicial, sino que el Estado debe garantizar los ajustes necesarios para que esa participación sea efectiva.

Desde un punto de vista doctrinal, esta interpretación acercaría al TEDH a la evolución observada en América Latina, particularmente en la Argentina, donde el enfoque de apoyos y salvaguardas ha adquirido un carácter normativo. El razonamiento del voto anticipa así una posible convergencia entre ambos sistemas, orientada a reemplazar el paradigma tutelar por un modelo de justicia penal inclusiva.

En síntesis, el valor del voto concurrente radica en su función de puente hermenéutico: articula la protección procesal del CEDH con el reconocimiento universal de la capacidad jurídica establecido en la CDPD. Este diálogo intersistémico constituye una base doctrinal sólida para la progresiva incorporación del principio de “capacidad procesal asistida” en la práctica judicial europea y latinoamericana.

4. El régimen argentino y el paradigma de la Ley N° 26657

El sistema penal argentino ha experimentado una transformación profunda en materia de salud mental a partir de la sanción de la Ley N° 26657 de Salud Mental (2009), que marcó un cambio estructural del paradigma médico-asistencial hacia un modelo de derechos humanos y apoyos en la toma de decisiones, conforme a la CDPD.

Antes de esta reforma, el régimen penal aplicaba la inimputabilidad (art. 34, inc. 1° del Código Penal) desde una concepción clínica centrada en la “peligrosidad” y la internación preventiva de las personas declaradas inimputables. La Ley N° 26657 sustituyó esa lógica por un modelo basado en la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona, estableciendo límites claros a la internación involuntaria y priorizando tratamientos ambulatorios y comunitarios.

En el plano penal, este cambio implicó redefinir el sentido de las medidas de seguridad: ya no pueden tener carácter punitivo ni duración indefinida, sino que deben ser proporcionales, terapéuticas y revisables periódicamente por autoridad judicial competente, con intervención interdisciplinaria y control civil posterior.

La CSJN consolidó este paradigma en el caso “Antuña” (2012), donde revocó una internación compulsiva dispuesta en sede penal por falta de audiencia y control judicial adecuado. Para así decidir, sostuvo que toda medida de restricción de la libertad por razones de salud mental debe cumplir las garantías del debido proceso, ser temporal y ajustarse a criterios médicos actualizados.

Otros precedentes, como los del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires (2024), han reforzado la idea de que las unidades penitenciarias no pueden funcionar como “manicomios judiciales”, estableciendo la necesidad de derivar las medidas curativas al sistema de salud y no al penal.

Doctrinariamente, este enfoque se alinea con lo que Gómez Passanante (2025) denomina “despenalización de la locura”: el desplazamiento del control punitivo hacia mecanismos de apoyo civil y comunitario. Bajo esta perspectiva, la inimputabilidad no debe implicar sustitución de la voluntad ni pérdida de capacidad jurídica, sino un reconocimiento de apoyos específicos para el ejercicio efectivo de derechos.

La Ley N° 26657 también redefine la noción de “riesgo” al sustituir la “peligrosidad” como criterio de internación por la exigencia de riesgo cierto e inminente, evaluado de manera interdisciplinaria y sujeto a revisión judicial continua. Esto responde a los estándares de la Observación General N° 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014), que rechaza la privación de libertad basada en diagnóstico y aboga por sistemas de apoyo y salvaguardas adecuadas.

En conjunto, el sistema argentino actual busca equilibrar la protección social y la dignidad personal, incorporando una mirada integral de salud mental que penetra incluso en la interpretación del artículo 34 del Código Penal. Si bien persisten tensiones entre el viejo modelo pericial y el paradigma de derechos, la tendencia normativa y jurisprudencial apunta hacia una desinstitucionalización plena y una responsabilidad penal adaptada al modelo social de discapacidad. España, en cambio, mantiene un esquema penal más formal, donde la CDPD se aplica indirectamente a través del principio de interpretación conforme.

5. Influencias recíprocas y tendencia de armonización

El voto concurrente de las juezas Elósegui y Mourou-Vikström representa un puente hermenéutico entre ambos sistemas. Su insistencia en los apoyos, la igualdad sustantiva y la reinterpretación del artículo 6 CEDH a la luz del artículo 12 CDPD aproxima al TEDH a la doctrina y legislación argentinas. Del mismo modo, la Argentina puede nutrirse del razonamiento procesal europeo para fortalecer garantías durante el juicio penal, en especial en lo relativo al derecho a comprender el procedimiento, a comunicarse con la defensa y a participar efectivamente en la audiencia.

Este diálogo intersistémico configura un campo fértil para la armonización de estándares internacionales, orientados a la justicia inclusiva, la desinstitucionalización y la plena participación de las personas con discapacidad en el ámbito penal.

6. Conclusiones

El caso “F.S.M.” y el desarrollo normativo argentino en torno a la Ley N° 26657 permiten delinear una evolución convergente hacia un derecho penal inclusivo, aunque partiendo de puntos de partida distintos.

En Europa, el TEDH –y, particularmente, el voto concurrente analizado– introduce el principio de capacidad procesal asistida mediante el cual las personas con discapacidad pueden participar en juicio con apoyos y ajustes razonables. En la Argentina, este principio ya encuentra reflejo normativo y jurisprudencial en la práctica de los tribunales, que privilegian la autonomía, la revisión judicial y los dispositivos comunitarios de salud mental.

Ambos modelos, sin embargo, enfrentan desafíos comunes: la persistencia de resabios tutelares en la aplicación de medidas de seguridad, la insuficiencia de recursos institucionales y comunitarios para garantizar apoyos reales y la necesidad de formación judicial y forense interdisciplinaria que integre los principios de la CDPD.

El derecho penal del siglo XXI, tanto en Europa como en América Latina, enfrenta el reto de conciliar la protección social con la autonomía personal. En ese sentido, el paradigma de la Ley N° 26657 y la lectura inclusiva del artículo 6 CEDH convergen en una misma dirección: reconocer la dignidad, la capacidad y la participación plena de las personas con discapacidad como pilares de la justicia penal democrática.

Referencias bibliográficas

- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014). Observación General N° 1. Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, CRPD/C/GC/1
- Corte IDH, *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.
- CSJN (2012). “Antuña, Guillermo Javier s/ causa N° 12.434”, *Fallos* 335:2228.
- Gómez Passanante, J. M. (2025). El art. 34, inc. 1° del Código Penal de la Nación. *Estudios sobre Jurisprudencia*, MPD. Disponible en <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/5731>
- TEDH, *Case of F.S.M. v. Spain*, App. No. 56712/21, Court (Fifth Section), 13 de marzo de 2025.
- Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires (2024). “G.A.L. s/ recurso de casación y acum”. Cita: MJ-JU-M-149070-AR / MJJ 149070